

(P. del S. 148)

LEY

Para enmendar el inciso (1) de la Regla Primera del Artículo 391 de la Ley Hipotecaria de 1893 según enmendada, sobre expedientes de dominio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (1) de la Regla Primera del Artículo 391 de la Ley Hipotecaria de 1893, según enmendada, para que lea como sigue:

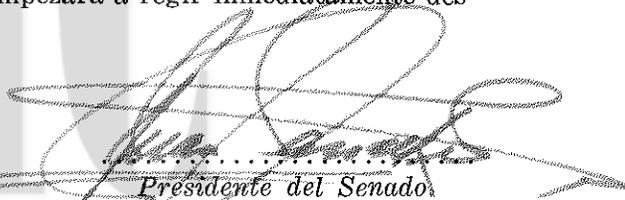
Artículo 391.—En la instrucción del expediente a que se refiere la precedente sección se observarán las siguientes reglas:

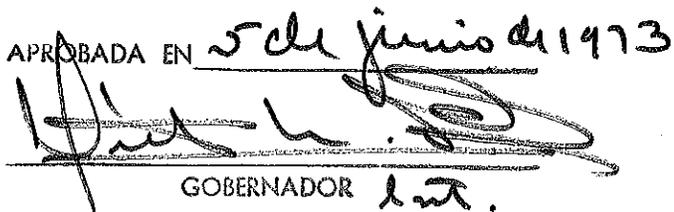
Primera: El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, número de codificación según aparece en el Negociado de Tasación del Departamento de Hacienda, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN 5 de junio de 1973

GOBERNADOR Int.

(P. del S. 176)

LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, referente a la Administración de Servicios al Consumidor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, a los efectos de eliminarle su último párrafo, para que se lea como sigue:

“Artículo 17.—Por la presente se crea en el Tesoro de Puerto Rico un fondo especial que se denominará “Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito”, que estará a disposición del Administrador de Servicios al Consumidor para los fines de la ejecución de esta ley.

“En lo sucesivo el producto de cualquier venta o transacción efectuada por el Administrador de Servicios al Consumidor, de artículos adquiridos por él, se reembolsará al “Fondo de Artículos de Primera Necesidad—Fondo de Depósito”, según se crea en esta ley, y quedará a disposición del Administrador de Servicios al Consumidor para ser invertido o gastado de acuerdo con las disposiciones de esta ley.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN 5 de junio de 1943

.....
GOBERNADOR *L. M.*